

Informe sobre la consulta realizada por el Sindicato de Enfermería SATSE a ZURICH INSURANCE PLCS, SUCURSAL EN ESPAÑA, sobre la incidencia del Real Decreto 954/2015, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros (en adelante, Real Decreto), en la póliza 49.426.588.

Tras haber analizado el Real Decreto y, con ello las consecuencias que acarrea el mismo para la profesión de Enfermería, se procede ahora a dar respuesta a las cuestiones que han sido planteadas por el SATSE:

✓ **¿Quedaría amparada bajo la citada póliza la actuación de un profesional de enfermería que usase o indicase algún medicamento sujeto a prescripción médica sin el previo diagnóstico y prescripción por parte del profesional prescriptor (médico)?**

Este Real Decreto fue publicado con fecha 23.12. 2015 en el citado Boletín, entrando en vigor con fecha 24.12.2015, desde la cual, y a la vista de la desestimación por el Tribunal Supremo de las medidas cautelares solicitadas en los recursos interpuestos contra la norma, desarrolla plenos efectos en todo el territorio nacional, de ahí que los enfermeros deban adecuar su actuación profesional a lo establecido en el presente Real Decreto.

Por ello, y al amparo de lo dispuesto en el actual artículo 3, un enfermero **no** podrá usar o indicar la dispensación de medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica sin, previamente, estar acreditado y, en todo caso, que ese uso o indicación no esté precedida del diagnóstico, de la prescripción, de la elaboración del protocolo o guía de práctica clínica y de la evaluación del profesional sanitario prescriptor (el médico).

✓ **¿Quedaría amparada bajo la citada póliza la actuación de un profesional de enfermería que usase o indicase algún medicamento sujeto a prescripción médica en base a alguno de los protocolos existentes en los diferentes servicios de salud autonómicos, no siendo estos protocolos nacionales, tal y como exige el Real Decreto?**

El artículo 3.2. del Real Decreto refiere expresamente: *“(...) Será necesario que el correspondiente profesional prescriptor haya determinado previamente el diagnóstico, la prescripción y **el protocolo o guía de práctica clínica y asistencial a seguir, validado conforme a lo establecido en el artículo 6 (...)**”*

Ante esta remisión, el artículo 6 del Real Decreto refiere que la elaboración de los protocolos y guías clínicas se efectuará en el seno de la Comisión Permanente de Farmacia del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Y una vez elaborados por la citada Comisión, serán validados por la persona titular de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y serán publicados en el Boletín Oficial del Estado para su aplicación.

Por todo lo cual, el enfermero **no** podrá usar o indicar la dispensación de un medicamento de uso humano sujeto a prescripción médica sobre la base de un protocolo existente en el servicio de salud autonómica, toda vez que los protocolos deberán ser elaborados por la

Comisión Permanente de Farmacia del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, validados por la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y publicados en el Boletín Oficial del Estado, para su posterior aplicación.

✓ **¿Quedaría amparada bajo la citada póliza la actuación de un profesional de enfermería que usase o indicase algún medicamento sujeto a prescripción médica, si este profesional no contase con la correspondiente acreditación emitida por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, conforme queda establecido en dicho Real Decreto, aun contando con la correspondiente prescripción del médico?**

El artículo 3.2. del Real Decreto, al hacer mención a la competencia atribuible al enfermero para que indique, use y autorice la dispensación de medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica, señala expresamente:

*“Para el desarrollo de estas actuaciones, tanto el enfermero responsable de cuidados generales como el enfermero responsable de cuidados especializados **deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad conforme a lo establecido en este real decreto**”*

A mayor abundamiento, el art. 5 del Real Decreto al señalar que cuando se indique, use o autorice por el enfermero acreditado la dispensación de medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica **deberá incluir en la orden de dispensación su condición de acreditado**, y también la información correspondiente al protocolo o a la guía de práctica clínica y asistencial en que se fundamenta.

En respuesta a su pregunta, un enfermero **no** podrá usar o indicar la dispensación de medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica sin, previamente, estar acreditado.